



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, veintisiete de junio de dos mil veinticinco

Expediente No.: 19001-33-33-003-2023-00067-00
Actor: MANUEL HERNANDO CUASPA y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto No.: 600

Referencia: no repone

I. Antecedentes

1. El auto recurrido

En auto que antecede se negó la acumulación del proceso con otros que cursan en diferentes juzgados, solicitada por la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia SA.

2. El recurso de reposición

En contra de esa decisión, la Aseguradora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, dentro de la oportunidad legal y debidamente sustentado.

Expuso que la solicitud de acumulación se fundamentaba en la existencia de identidad de objeto, causa y hechos entre los procesos, así como en la competencia del juez para conocerlos conjuntamente. Además, señaló que no se había fijado fecha para audiencia inicial en ninguno de los procesos, lo que hacía viable su acumulación. A su juicio, se cumplían los requisitos del artículo 148 del Código General del Proceso, y la negativa del juzgado se basó exclusivamente en una interpretación restrictiva de la legitimación procesal del llamado en garantía.

En su argumentación, sostuvo que la aseguradora no podía ser considerada un tercero ajeno al proceso, ya que su responsabilidad económica dependía directamente del fallo. Citó jurisprudencia del Consejo de Estado para demostrar que el llamado en garantía tiene una participación en el proceso y puede ejercer derechos procesales, incluyendo la solicitud de acumulación, cuando su interés jurídico se ve directamente afectado. Negarle esta posibilidad, en su sentir, vulneraba el derecho al debido proceso y los principios de economía y seguridad jurídica.

Finalmente, solicitó que se revocara el Auto No. 284 y se ordenara la acumulación de los procesos mencionados, argumentando que la aseguradora estaba formal y materialmente vinculada a todos ellos. Reiteró que su interés no era abstracto, sino concreto y actual, derivado de la relación jurídica sustancial en disputa.

3. El traslado y la intervención de los no recurrentes

Del recurso se corrió el traslado de ley, dentro del que la otra llamada en garantía, La Previsora SA, coadyuvó el recurso.

II. Consideraciones

La legitimación para solicitar la acumulación de procesos está reservada, según el artículo 148 del Código General del Proceso, a las partes principales del proceso: el demandante y el demandado. El juez también puede decretarla de oficio. De allí que, en este caso, la

Expediente No.: 19001-33-33-003-2023-00067-00
Actor: MANUEL HERNANDO CUASPA y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

aseguradora, como llamada en garantía, no ostenta la calidad de parte principal, por lo que no está habilitada legalmente para promover esa figura procesal. Esta es una cuestión de competencia formal y de quién puede activar ciertos mecanismos procesales.

Por otro lado, que la aseguradora sea un tercero llamado en garantía no implica que sea un sujeto irrelevante o pasivo. Al contrario, su vinculación al proceso se da porque existe una relación sustancial con la parte que la llama (como en este caso, que consiste en una póliza de seguros), y de la decisión judicial puede derivarse una obligación económica directa. Por tanto, la aseguradora sí tiene participación, puede ejercer su defensa, aportar pruebas, interponer recursos frente a decisiones que la afecten, y eventualmente responder patrimonialmente si se declara la responsabilidad de quien la llamó.

Empero, tener interés jurídico y participación no equivale automáticamente a tener legitimación para solicitar la acumulación de procesos. Esta última es una facultad procesal específica que el legislador ha reservado a ciertos sujetos, y no puede extenderse por analogía a terceros, incluso si estos tienen un interés legítimo en el resultado del proceso.

Como se dijo en el auto, permitir que un tercero como el llamado en garantía solicite la acumulación podría afectar la autonomía de las partes principales para decidir si desean litigar conjuntamente o no. Además, podría forzar la integración de un litisconsorcio voluntario sin el consentimiento de quienes deben conformarlo, lo cual desnaturaliza la finalidad de esta figura.

Conclusión

No se repondrá el auto. Como en su contra no se prevé el recurso de apelación, según los artículos 243 y 243A del CPACA, no se concederá.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. No reponer del auto que negó la solicitud de acumulación de procesos, según lo expuesto.
2. No conceder el recurso de apelación contra el auto que negó la solicitud de acumulación de procesos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE RICARDO MAYA RUIZ

Señores usuarios, se recuerda que, es obligatorio el uso del aplicativo SAMAI en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo tanto, **todo memorial, petición y/o escrito deberá ser radicado a través de la ventanilla de atención virtual de SAMAI**, conforme el Acuerdo PCSJA23-12068 de 2023 y la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024.

Para tal efecto, se pone a disposición el manual de funcionamiento de la ventanilla de atención virtual de SAMAI:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/Imagenes/manual/guia%20VENTANILLA%20VIRTUAL.pdf>